



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA

"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATICO"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028-2014-GRA-GRTPE-DPSC**

**Arequipa, 25 de Febrero del 2014.**

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 155-2013-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por el empleador **DERRAMA MAGISTERIAL**, en el Expediente Sancionador N° 325-2012-SDILSST, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 813-2012-SDILSST, con fecha 01-08-2012, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 3, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos. c) Conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción acotada, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en la siguiente **INFRACCION EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1)** No haber acreditado el otorgamiento del descanso vacacional anual, periodos 2008-2009 y 2010-2011, a la trabajadora Ana Claudia Medina Morán; omisión que configura la existencia de **infracción muy grave** prevista en el numeral 25.6 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado, proceda que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el descargo de fs. 6 a 23, ni el recurso de apelación de fs. 39 a 43, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, limitándose a sostener en relación a las vacaciones del período 2008-2009 que la institución cumplió con otorgar a la trabajadora el respectivo descanso por 30 días en el mes de octubre del 2012, señalando además con relación a las vacaciones del período 2010-2011 que en el marco de lo previsto en el Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 713, mediante convenio de reducción de descanso vacacional suscrito con la trabajadora ésta tuvo efectividad del 1° al 15 de noviembre del 2012, precisando en relación a los 15 días de descanso restantes que la trabajadora los viene gozando desde el 11 de diciembre del 2012;

Que, la argumentación del empleador referida precedentemente, consolida la comprobación efectuada en las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 813-2012-SDILSST y denota con claridad que en el caso de autos el empleador omitió otorgar el descanso vacacional (período 2008-2009 y 15 días del período 2010-2011), dentro del año siguiente a aquél en que se adquirió el derecho, estando a la previsión legal contenida en el Artículo 23° del Decreto





GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Legislativo N° 713; ello, teniendo en cuenta la fecha de ingreso de la trabajadora (04 de diciembre del 2006), consignada en la relación de trabajadores obrante a fs. 03 del expediente acompañado;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por el Despacho;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 455-2013-GRG-GRTPe-DPSC-SDILSST, de 18-09-2013, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; devolviéndose al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 813-2012-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

**HÁGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Carlos Zamata Torres*  
Abg. Carlos Zamata Torres  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA